



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitud

Solicito se informe si hasta esta fecha la Dirección General de Administración ya recupero la quincena que se pago de mas a una determinada persona servidora pública, ya que ha informado que el estuvo hasta el 31 de marzo de 2021, y se le pago la quincena del 1° al 15 de abril de 2021, informe el status que guarda y nos proporcione copia del proceso de recuperación del recurso por pago realizado de mas cuando ya no estaba en funciones.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que el entonces Subdirector de Capital Humano, ordeno la cancelación del sueldo del C. Víctor Mauro Angulo Luna, correspondiente a la 1ª quincena de abril de 2021, por la cantidad de \$9,255.21 (Nueve Mil Doscientos Cincuenta y cinco pesos 21/100. M.N.), mismo que fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el día 22 de abril del año 2021 con ficha de depósito de Scotiabank.

Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja se advierte que quien es Recurrente se inconforma por que la respuesta se encuentra incompleta, además de que la misma no le genera certeza jurídica.

Estudio del Caso

La información no fue entregada de manera completa ya que, aun y cuando se atienden los puntos correctamente, dentro la documentales que fueron proporcionadas para dar sustento legal, se encuentra la relación de sueldos cancelados correspondientes al pago de la primera quincena de abril de 2021, la cual debe ser proporcionada de manera íntegra, puesto que el número de empleado pese a que, detenta el carácter de información confidencial, puede ser entregado.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

I.- Deberá hacer entrega de manera íntegra de la relación de sueldos cancelados correspondientes al pago de la primera quincena de abril de 2021.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6207/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074122002379**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	05
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	09
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	11
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESUELVE.	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074122002379**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

SOLICITO A USTEDES INFORME SI HASTA ESTA FECHA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION YA RECUPERO LA QUINCENA QUE SE PAGO DE MAS A VICTOR MAURO ANGULO LUNA, YA QUE HA INFORMADO QUE EL ESTUVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, Y SE LE PAGO LA QUINCENA DEL 1° AL 15 DE ABRIL DE 2021, INFORME EL STATUS QUE GUARDA Y NOS PROPORCIONE COPIA DEL PROCESO DE RECUPERACION DEL RECURSO POR PAGO REALIZADO DE MAS CUANDO YA NO ESTABA EN FUNCIONES.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El ocho de noviembre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1334/2022** de esa misma, suscrito por la **Subdirección de Administración de Capital Humano del Sujeto Obligado** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

...

después de haber realizado una búsqueda en nuestros archivos, se encontró que en fecha 20 de abril de 2021 con oficio DGA/DRHF/SCH/1476/2021, signado por el C. Enrique Vargas Olmos el entonces Subdirector de Capital Humano, fue cancelado el sueldo del C. Víctor Mauro Angulo Luna, correspondiente a la 1ª quincena de abril de 2021, por la cantidad de \$9,255.21 (Nueve Mil Doscientos Cincuenta y cinco pesos 21/100. M.N.), mismo que fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el día 22 de abril del año 2021 con ficha de depósito de Scotiabank.

Por lo antes expuesto le informo que en esta Subdirección de Administración de Capital humano a mi cargo, no se encuentra pendiente ningún proceso de recuperación por pago realizado de más al ciudadano en cuestión.

Se anexa copia simple en versión pública del oficio DGA/DRHF/SCH/1476/2021 y ficha de Depósito.

Referente al oficio, se informa que estos documentos contienen datos de carácter confidencial, por está razón y con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, artículo 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, se pone a disposición ante el Comité de Transparencia para autorización, se anexa cuadro de clasificación:

No.	DOCUMENTO	DATOS SUJETOS DE CLASIFICACIÓN	FOJAS
01	OFICIO DGA/DRHF/SCH/1476/2021	NÚMERO DE EMPLEADO	02

...”(Sic).

Anexos



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 20 de Abril de 2021
DGA/DÉRH/SCH/476/2021

ASUNTO: Solicitud de cheque para la Secretaría de Administración y Finanzas

C.P. JOSE GUADALUPE GUTIÉRREZ ACLITE
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS
HUMANOS Y FINANCIEROS
P R E S E N T E

Por este medio me permito solicitar a usted la elaboración de un (01) cheque a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, con cargo a la cuenta 65503540472 de Banco Santander, correspondiente a la primera quincena de Abril de 2021, como a continuación se detalla:

IMPORTE	DEVOLUCIÓN DE SUELDOS NO COBRADOS PERSONAL DE ESTRUCTURA
\$ 1,077,874.30 (UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)	

Se anexa relación del personal, así como resumen de los recibos no cobrados que emite el Sistema Único de Nómina (SUN).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ENRIQUE VARGAS OLMOS
SUBDIRECTOR DE CAPITAL HUMANO



RELACION DE SUELDOS CANCELADOS
CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DE 2021

SEC	No.EMP	DN	PLAZA	EMPLEADO	MOTIVO	IMPORTE	FORMA DE PAGO
1	19011335	1	19011335	ACHA ECHEVERRIA JAIME PAUL	CAUSO BAJA	9,139.48	DEPÓSITO
2	19011339	1	19011339	ACOSTA CASTRO JOSE JAIME	CAUSO BAJA	27,780.02	DEPÓSITO
3	19011470	1	19011470	ANGELES ALMANZA FELIPE	CAUSO BAJA	6,797.71	DEPÓSITO
4	19011471	1	19011471	ANGULO LUNA VICTOR MAURO	CAUSO BAJA	9,255.21	CHEQUE
5	19011451	1	19011451	ARELLANO ORTEGA MARIA	CAUSO BAJA	14,124.95	DEPÓSITO
6	19011336	1	19011336	ARMENDARIZ BUAUN JADIRA BERENICE	CAUSO BAJA	100,879.70	CHEQUE
7	19011348	1	19011348	BALTAZAR OCHOA GYLMAR OMAR	CAUSO BAJA	14,143.05	DEPÓSITO
8	19011443	1	19011443	BELMONT OCAMPO RENE	CAUSO BAJA	6,634.57	CHEQUE
9	19011441	1	19011441	BRITO BRITO JOSE SALOME	CAUSO BAJA	18,699.78	DEPÓSITO
10	19011484	1	19011484	CAMPERO BADILLO SANDRA GUADALUPE	CAUSO BAJA	34,846.86	DEPÓSITO
11	19011438	1	19011438	CASAS JAIME JORGE	CAUSO BAJA	10,100.57	DEPÓSITO
12	19011377	1	19011377	CASTRO MARQUEZ CESAR OMAR	CAUSO BAJA	22,764.23	CHEQUE
13	19011428	1	19011428	CAÑAS POZOS GUSTAVO ADOLFO	CAUSO BAJA	10,100.57	CHEQUE
14	19011405	1	19011405	COBOS CRUZ LORENA	CAUSO BAJA	26,761.23	DEPÓSITO
15	19011396	1	19011396	CORTES SALAS ARIADNE IRAIS	CAUSO BAJA	9,139.48	DEPÓSITO
16	19011440	1	19011440	CRUZ TREJO FRANK JAVIER	CAUSO BAJA	14,124.95	CHEQUE
17	19011393	1	19011393	DIAZ DUARTE RICARDO	CAUSO BAJA	9,139.48	CHEQUE
18	19011387	1	19011387	DIAZ HERRERA EDGAR JAVIER	CAUSO BAJA	10,100.57	DEPÓSITO
19	19011353	1	19011353	DORANTES CAMPOS JUAN FRANCISCO	CAUSO BAJA	14,124.95	DEPÓSITO
20	19011383	1	19011383	FERREIRA DURAN GILDA EDITH	CAUSO BAJA	10,100.57	DEPÓSITO
21	19011415	1	19011415	GARCIA LANDA ANABEL	CAUSO BAJA	14,140.09	DEPÓSITO
22	19011319	1	19011319	GONZALEZ DIAZ LAURA	CAUSO BAJA	9,139.48	DEPÓSITO
23	19011333	1	19011333	GONZALEZ GUIJOSA LAURA ABIGAIL	CAUSO BAJA	7,116.93	CHEQUE

SCOTIABANK®

BANCO/CLIENTE

22/04/2021 1:54:25 PM
 Usuario:8890838
 Folio sesión del cliente:913953977820157
 Folio ID ITP:I9398992711110542
 Sesión:Sin cliente

Plaza:MEXICO, D.F.
 Sucursal:Coyoacan

DEPOSITO A CUENTA DE CHEQUES

Nombre del cliente:
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO SRIA DE
 FINAN
 No. de Cuenta: 00101258122
 Moneda: MXN
 Plaza cta.: MEXICO, D.F.
 Referencia: 02060960

Total de cheques otros bancos: \$1,077,874.30
 S.B.C. 24 hrs: \$1,077,874.30
 Total Cheques Otros Bancos: \$1,077,874.30

Total depósito: \$1,077,874.30

(Un millón setenta y siete mil ochocientos
 setenta y cuatro Pesos 30/100 MN)

Detalle documentos de chq. otros bancos:
 Detalles

Banco	Docto	Importe
SANTANDER	0005054	\$1,077,874.30

El total de otros bancos se abona al primer día hábil, en caso de devolución del o de los documento(s) de otros bancos se cargara el importe del o los mismo(s) a su cuenta.

La recepción de documentos a cargo de otras instituciones, para abono en cuenta, se sujeta a que reúnan los requisitos para su presentación en la cámara de compensación electrónica.



1.3 Recurso de revisión. El nueve de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja se advierte que quien es Recurrente se inconforma por que la respuesta se encuentra incompleta, además de que la misma no le genera certeza jurídica.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El nueve de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6207/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio ALC/ST/1314/2022** de fecha veintiocho de ese mismo mes, en los que se limita defender la legalidad de su respuesta, mismo que a su vez fue utilizado para notificarse como respuesta complementaría.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio ALC/ST/1314/2022 de fecha veintiocho de noviembre.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1854/2022 de fecha ocho de noviembre.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1334/2022 de fecha ocho de noviembre.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha veinticuatro de octubre.*
- *Acta de la vigésima Sesión Extraordinaria de 2022*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecisiete de noviembre.

Zimbrá: stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx

SE ENVÍA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 092074122002379

2379

De : Subdirección de Transparencia
<stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx>

lun, 24 de oct de 2022 14:24

1 ficheros adjuntos

Asunto : SE ENVÍA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO
092074122002379

Para :

CC :

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Y ENLACE DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente, me permito solicitar de la manera más atenta, gire sus amables instrucciones a quien corresponda a fin de atender la Solicitud de Información Pública por lo que compete a la Dirección a su digno cargo, recibida a través del NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0., con número de 092074122002379 en la cual requiere:

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El trece de enero del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **dieciocho de noviembre al doce de diciembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha diecisiete de noviembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6207/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del presente año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **catorce de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

Al realizar un análisis a las documentales que integran el segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* podemos advertir de su contenido que, este se limita a corroborar el contenido de su respuesta inicial, reiterando que el entonces Subdirector de Capital Humano, ordeno la cancelación del sueldo del C. Víctor Mauro Angulo Luna, correspondiente a la 1ª quincena de abril de 2021, por la cantidad de \$9,255.21 (Nueve Mil Doscientos Cincuenta y cinco pesos 21/100. M.N.), mismo que fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el día 22 de abril del año 2021 con ficha de depósito de Scotiabank.

Anexando además la copia del acta de su comité de transparencia para dar sustento legal a la restricción del **dato personal consistente al número de empleado**, mismo que por criterio del pleno de este Órgano Garante se ha determinado como información pública, situación por la cual no es posible que se tenga por acreditado el sobreseimiento debido a que **el referido dato, no es susceptible de ser testado.**

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja se advierte que quien es Recurrente se inconforma por que la respuesta se encuentra incompleta, además de que la misma no le genera certeza jurídica.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ALC/ST/1314/2022 de fecha veintiocho de noviembre.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1854/2022 de fecha ocho de noviembre.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1334/2022 de fecha ocho de noviembre.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha veinticuatro de octubre.*
- *Acta de la vigésima Sesión Extraordinaria de 2022*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja se advierte que quien es Recurrente se inconforma por que la respuesta se encuentra incompleta, además de que la misma no le genera certeza jurídica.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...
SOLICITO A USTES INFORME SI HASTA ESTA FECHA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION YA RECUPERO LA QUINCENA QUE SE PAGO DE MAS A VICTOR MAURO ANGULO LUNA, YA QUE HA INFORMADO QUE EL ESTUVO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, Y SE LE PAGO LA QUINCENA DEL 1° AL 15 DE ABRIL DE 2021, **INFORME EL STATUS QUE GUARDA Y NOS PROPORCIE COPIA DEL PROCESO DE RECUPERACION DEL RECURSO POR PAGO REALIZADO DE MAS CUANDO YA NO ESTABA EN FUNCIONES.**
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1334/2022**, suscrito por la **Subdirección de Administración de Capital Humano del Sujeto Obligado**, indico que el entonces Subdirector de Capital Humano, fue cancelado el sueldo del C. Víctor Mauro Angulo Luna, correspondiente a la 1ª quincena de abril de 2021, por la cantidad de \$9,255.21 (Nueve Mil Doscientos Cincuenta y cinco pesos 21/100. M.N.), mismo que fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el día 22 de abril del año 2021 con ficha de depósito de Scotiabank.

Además, indicó que, en esa Subdirección de Administración de Capital Humano, no se encuentra pendiente ningún proceso de recuperación por pago realizado de más al ciudadano en cuestión.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En primer término, se estima oportuno indicar que la solicitud del recurrente se divide en 3 puntos lo cuales son:

I. INFORME SI HASTA ESTA FECHA LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION YA RECUPERO LA QUINCENA QUE SE PAGO DE MAS A VICTOR MAURO ANGULO LUNA...

II. INFORME EL STATUS QUE GUARDA Y...

III. PROPORCIE COPIA DEL PROCESO DE RECUPERACION DEL RECURSO POR PAGO REALIZADO DE MAS CUANDO...

Por su parte el sujeto para dar atención a estos cuestionamientos indicó que, en fecha 20 de abril del 2021 a través del oficio DGA/DRHF/SCH/1476/2021, el entonces Subdirector de Capital Humano, ordeno la cancelación del sueldo de la persona ex servidora pública de la que se menciona en la solicitud, correspondiente a la 1ª quincena de abril de 2021, por la cantidad de \$9,255.21 (Nueve Mil Doscientos Cincuenta y cinco pesos 21/100. M.N.), mismo que fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, el día 22 de abril del año 2021 con ficha de depósito de Scotiabank; lo que se traduce en el hecho de que, ya se recuperó dicha cantidad económica con la que se pretendía cubrir la primera quincena de abril, con lo cual **se tiene por atendido el primer cuestionamiento.**

Respecto del **segundo punto**, respecto al estatus indicó que, actualmente no se encuentra pendiente ningún proceso de recuperación por pago realizado de más al ciudadano en cuestión; pronunciamiento que en este caso sirve para dar por debidamente atendido el requerimiento que se analiza.

Finalmente, para dar atención al **tercer punto**, el *Sujeto Obligado* proporcionó copia simple en versión pública del oficio DGA/DRHF/SCH/1476/2021, así como la ficha de depósito, mismos que se ejemplifican con las siguientes imágenes:



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 20 de Abril de 2021
DGA/DERHF/SCH/476/2021
ASUNTO: Solicitud de cheque para la Secretaría de Administración y Finanzas

C.P. JOSE GUADALUPE GUTIÉRREZ ACLITE
DIRECTOR EJECUTIVO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
P R E S E N T E

Por este medio me permito solicitar a usted la elaboración de un (01) cheque a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, con cargo a la cuenta 65503540472 de Banco Santander, correspondiente a la primera quincena de Abril de 2021, como a continuación se detalla:

IMPORTE	DEVOLUCIÓN DE SUELDOS NO COBRADOS PERSONAL DE ESTRUCTURA
\$ 1,077,874.30 (UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)	

Se anexa relación del personal, así como resumen de los recibos no cobrados que emite el Sistema Único de Nómina (SUN).

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ENRIQUE VARGAS OLMOS
SUBSECRETARIO DE CAPITAL HUMANO



RELACIÓN DE SUELDOS CANCELADOS
CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DE 2021

SEC.	No.EMP.	PLAZA	EMPLEADO	MOTIVO	IMPORTE	FORMA DE PAGO
1	19011355	ACHA ECHEVERRIA JAIME PAUL	CAUSO BAJA	9,139.48	DEPÓSITO	
2	19011339	ACOSTA CASTRO JOSE JAIME	CAUSO BAJA	27,780.02	DEPÓSITO	
3	19011470	ANGELES ALMANZA FELIPE	CAUSO BAJA	6,797.71	DEPÓSITO	
4	19011471	ANGULO LUNA VICTOR MAURO	CAUSO BAJA	9,255.21	CHEQUE	
5	19011451	ARELLANO ORTEGA MARIA	CAUSO BAJA	14,124.95	DEPÓSITO	
6	19011336	ARMENDARIZ BUAUN JADIRA BERENICE	CAUSO BAJA	100,879.70	CHEQUE	
7	19011348	BALTAZAR OCHOA GYLMAR OMAR	CAUSO BAJA	14,143.05	DEPÓSITO	
8	19011443	BELMONT OCAMPO RENE	CAUSO BAJA	6,634.57	CHEQUE	
9	19011441	BRITO BRITO JOSE SALOME	CAUSO BAJA	18,699.78	DEPÓSITO	
10	19011484	CAMPERO BADILLO SANDRA GUADALUPE	CAUSO BAJA	34,846.86	DEPÓSITO	
11	19011438	CASAS JAIME JORGE	CAUSO BAJA	10,100.57	DEPÓSITO	
12	19011377	CASTRO MARQUEZ CESAR OMAR	CAUSO BAJA	22,784.23	CHEQUE	
13	19011428	CAÑAS POZOS GUSTAVO ADOLFO	CAUSO BAJA	10,100.57	CHEQUE	
14	19011405	COBOS CRUZ LORENA	CAUSO BAJA	26,761.23	DEPÓSITO	
15	19011396	CORTES SALAS ARIADNE IRAIS	CAUSO BAJA	9,139.48	DEPÓSITO	
16	19011440	CRUZ TREJO FRANK JAVIER	CAUSO BAJA	14,124.95	CHEQUE	
17	19011393	DIAZ DUARTE RICARDO	CAUSO BAJA	9,139.48	CHEQUE	
18	19011367	DIAZ HERRERA EDGAR JAVIER	CAUSO BAJA	10,100.57	DEPÓSITO	
19	19011353	DORANTES CAMPOS JUAN FRANCISCO	CAUSO BAJA	14,124.95	DEPÓSITO	
20	19011383	FERREIRA DURAN GILDA EDITH	CAUSO BAJA	10,100.57	DEPÓSITO	
21	19011415	GARCIA LANDA ANABEL	CAUSO BAJA	14,140.09	DEPÓSITO	
22	19011319	GONZALEZ DIAZ LAURA	CAUSO BAJA	9,139.48	DEPÓSITO	
23	19011333	GONZALEZ GUIJOSA LAURA ABIGAIL	CAUSO BAJA	7,116.93	CHEQUE	

SCOTIABANK

BANCO/CLIENTE

22/04/2021 1:54:25 PM
 Usuario:8890838
 Folio sesión del cliente:913953977820157
 Folio ID ITP:I939899271110542
 Sesión:Sin cliente

Plaza:MEXICO, D.F.
 Sucursal:Coyoacan

DEPOSITO A CUENTA DE CHEQUES

Nombre del cliente:
 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO SRIA DE
 FINAN
 No. de cuenta: 00101258122
 Moneda: MXN
 Plaza cta.: MEXICO, D.F.
 Referencia: 02060960

Total de cheques otros bancos: \$1,077,874.30
 S.B.C. 24 hrs: \$1,077,874.30
 Total Cheques Otros Bancos: \$1,077,874.30

Total depósito: \$1,077,874.30
 (Un millón setenta y siete mil ochocientos
 setenta y cuatro Pesos 30/100 MN)

Detalle documentos de chq. otros bancos:
 Detalles

Banco	Docto	Importe
SANTANDER	0005054	\$1,077,874.30

El total de otros bancos se abona al primer día hábil, en caso de devolución del o de los documento(s) de otros bancos se cargara el importe del o los mismo(s) a su cuenta.

La recepción de documentos a cargo de otras instituciones, para abono en cuenta, se sujeta a que reúnan los requisitos para su presentación en la cámara de compensación electrónica.



Atento a lo anterior, se observa que el sujeto refiere que, estos documentos contienen datos de carácter confidencial, por ello, es que, con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 fracción VIII, artículo 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, hizo entrega de los mismos en versión pública.

Puntualizado lo anterior, de la revisión a las documentales se advierte que, **únicamente se encuentra testado el dato personal correspondiente al número de empleado** que se encuentra dentro de la relación de sueldos cancelados correspondientes al pago de la primera quincena de abril de 2021.

Del análisis planteado al citado dato personal (**número de empleado**), si bien es cierto que este detenta la calidad de confidencial, debemos advertir que el mismo ha sido determinado como público, y al hacer entrega de la documental pública que contiene el mismo, no se estima que se vulnere garantía alguna en perjuicio de las personas servidoras públicas que se encuentren en funciones o que en su caso se hayan separado de su encargo, ya que, **por el contrario se sobrepone el interés de la Ciudadanía para allegarse de los datos que identifican a cada una de las personas servidoras públicas que laboran en los organismos, dependencias o secretarías que conforman la Administración Pública de esta Ciudad**, a efecto de evitar actos de corrupción, desvío de recursos públicos, acciones que no se encuentren dentro de sus funciones, así como el cobro indebido de un salario por funciones que no se desempeñen y que en su caso pudiese generar un perjuicio a la sociedad y a la administración de esta Ciudad, **tal y como lo es el presente caso**.

Por lo anterior, es que se concluye que la documental pública que se refiere a la relación de sueldos cancelados correspondientes al pago de la primera quincena de abril de 2021, puede ser proporcionada de manera íntegra.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6207/2022**, resuelto por la **Ponencia del Comisionado Presidente el Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós**, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*,

ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- La solicitud guarda relación con lo requerido en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este Instituto determinó, Revocar **la respuesta a efecto de ordenar que se hiciera entrega de las documentales requeridas sin que se testaran diversos datos personales de una persona servidora pública entre los cuales se encuentra el número de empleado.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida, además de que el cambio de modalidad no está debidamente fundado y motivado.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Deberá hacer entrega de manera íntegra de la relación de sueldos cancelados correspondientes al pago de la primera quincena de abril de 2021.

Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**